



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03948-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
PAULINO ROCA GÓMEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Roca Gómez contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 44, su fecha 23 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de enero de 2013 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria, Ley 25212, así como su Reglamento, Decreto Supremo 019-90-ED, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley 24029 y que no puede ser aplicada retroactivamente.
2. Que el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 16 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma objeto del proceso es heteroaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada señalando que el juez de Huamanga carece de competencia para conocer la demanda, pues el lugar de afectación de su derecho o de su domicilio real es la ciudad de Cangallo.
3. Que el artículo 51° del código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, habeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo la sanción de nulidad de todo lo actuado" (el resultado es nuestro).
4. Que consta del documento nacional de identidad obrante a fojas 1 que el demandante tiene su domicilio en el distrito de María Parado de Bellido, provincia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP N° 03948-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
PAULINO ROCA GÓMEZ

de Cangallo, departamento de Ayacucho. Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo se advierte que la afectación del derecho invocado habría tenido lugar en el distrito de María Parado de Bellido y provincia de Cangallo, lugar donde labora.

5. Que por tanto, sea que se trate del lugar donde supuestamente se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal el supuesto afectado al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, según corresponda, de la Provincia de Cangallo.
6. Que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

-----  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL